REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Martes, 27 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420220033400	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Ines Vallejo Beltran	26/09/2022	Auto Decide
41001311000420220032900	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Santiago Espinosa Garcia	26/09/2022	Sentencia
41001311000420220013400	Procesos Verbales	Adriana Maria Torres Lozano Y Otro		26/09/2022	Sentencia
41001311000420220034700	Procesos Verbales	Leidy Yohana Ortiz Carvajal	Diego Armando Collasos Cobaleda	26/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220038100	Procesos Verbales	Luz Mercedes Valderrama Reyes	Carlos Arturo Santofimio	26/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220037700	Procesos Verbales	Olga Lucia Calderon Moreno	Luis Fernando Vega Jacobo	26/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420220007900	Procesos Verbales	Marco Tulio Gonzalez Montealegre	Leidy Johana Ipuz Marin	26/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

76c6d85a-71a6-455f-9342-158bd43ea055

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 123 De Martes, 27 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041600	Procesos Verbales Sumarios	Erick Vantuin Mahecha Sanchez	Neily Yurani Ninco Cruz	26/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

76c6d85a-71a6-455f-9342-158bd43ea055

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	26 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00516)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	INES VALLEJO BELTRAN, NIDIA VALLEJO BELTRAN
Apoderado	ELBER VELASCO AVENDAÑO elber_veslaco@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00334-00
Decisión:	APLAZAR AUDIENCIA

En atención a la constancia secretarial suscrita por la Asistente Social del Juzgado, se aplazará la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2022, y se requerirá a la entidad Gobernación del Huila para que se dé cumplimiento con celeridad a la orden dada por este despacho en auto de fecha 18 de julio de 2022.

Una vez se allegue el informe fíjese de manera inmediata fecha para la audiencia de revisión de interdicción judicial. Comunicar esta decisión a los citados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcf731e10d766d777e69832baf5150a5198dc4d96b4a93cf3226f7ca54d741**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante	**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA**
Demandado	SANTIAGO ESPINOSA GARCIA santiagoespinosagarcia@gmail.com MAGALI GARCIA SALAZAR Curadora
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00329-00
Fecha:	26 de septiembre de 2022
Sentencia	No. 153
Decision	ADJUDICA APOYO JUDICIAL Y DESIGNA APOYO
Enlace audiencia	https://playback.lifesize.com/https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c7c0d8fa-0149-4135-af6b-bb7e475c2092?vcpubtoken=34fe2fcc-6d55-4754-927b-fc02cdd656fc

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad		*Grabación hrs/min/ss*
1	Instalación de audiencia	8:39 a.m.
2	Interrogatorio	-
3	Practica de pruebas	-
4	Control de legalidad	-
5	Alegatos	-
6	Fallo	10:22 a.m.

3. DOCUMENTOS APORTADOS A LA AUDIENCIA

Documento		*Grabación hrs/min/ss*
1	N/A	

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS por ministerio de la ley 1996 de 2019 art. 56 numeral 5 literal c), la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2017-00056 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Neiva. Agréguese una copia de esta sentencia en el expediente de interdicción Judicial.

SEGUNDO. RECONOCER LA CAPACIDAD JURIDICA a SANTIAGO ESPINOSA GARCIA identificado con C.C. No. 1.075.316.048 por ministerio de la ley 1996 del 2019.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado Civil o Notaria para que anule el registro de la sentencia de interdicción Judicial en el registro civil de nacimiento (Art. 56 numeral 5 literal c). Ofíciese por secretaria (Ley 2213/2022).

CUARTO. DAR POR TERMINADO la figura de curaduría designada en cabeza de MAGALI GARCIA SALAZAR como curadora principal.

QUINTO. ADJUDICAR APOYO JUDICIAL en beneficio de SANTIAGO ESPINOSA GARCIA para facilitar el ejercicio y goce de la capacidad jurídica.

SEXTO. DESIGNAR a MAGALI GARCIA SALAZAR identificado con C.C. No. 66.815.099 como persona de apoyo de SANTIAGO ESPINOSA GARCIA para los asuntos de salud, universitarios y jurídicos. Las funciones son las siguientes:

- Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencia solo en los casos en los que SANTIAGO ESPINOSA solicite la colaboración de su apoyo.
- Facilitar la comprensión en los actos jurídicos y consecuencia de sus decisiones.
- Ayuda y asistencia en la realización de trámites, solicitud de servicios y citas médica ante las entidades de salud para garantizar el acceso y goce de los servicios médicos en general.
- Ayuda y Asistencia en la presentación de derechos de peticiones y acciones de tutela necesarias en defensa de sus derechos fundamentales.
- Ayuda y asistencia en los trámites relacionados a la vinculación educativa.
- Ayudar en la administración de sus ingresos provenientes del beneficio que recibe de jóvenes en acción.

SEPTIMO. La duración del apoyo será por un periodo de tres (03) años, sin embargo, podrá ser prorrogado dependiendo de la necesidad de la persona con discapacidad salvo que solicite con anticipación la terminación o modificación del apoyo de acuerdo al artículo 42 ley 1996 del 2019.

OCTAVO. REALIZAR la evaluación de desempeño al término de cada año contado a partir de la ejecución de esta providencia, para ello las personas de apoyo deberá exhibir los actos ejecutados en ejercicio de dicha función a la persona con discapacidad y al Juez. ART. 41 LEY 1996.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIVERA y GOBERNACION DEL HUILA que informe a SANTIAGO ESPINOSA GARCIA y persona de apoyo cuales son las coberturas, servicios y programas para las personas en condición de discapacidad y en caso que no

tenga vinculación de la persona con discapacidad disponer lo propio para su inclusión si es el deseo de la persona.

DECIMO: ORDENAR la notificación al público por aviso de esta sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, El tiempo o El Espectador (Art. 56 numeral 5 literal e). Por secretaria fijar fecha para la posesión de la persona de apoyo (Art. 44- 3, 56-5 de ley 1996 del 2019).

DECIMO PRIMERO. EJECUTORIADA esta sentencia SANTIAGO ESPINOSA GARCIA gozara de la presunción de la capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna para la realización de actos jurídicos, tal como lo dispone el artículo 6 y 39 de la ley 1996 del 2019.

DECIMO SEGUNDO: EMITIR sentencia en lectura fácil explicando lo resuelto y entregar una copia a SANTIAGO ESPINOSA GARCIA para su lectura (Art. 56 numeral 5 literal d). Agréguese una copia al expediente.

Se notifica en Estrado. Sin recursos. Queda ejecutoriada la decisión

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245b89993307832be7f81eeca1caed8c42a0c31986732094ab077a35d283d05**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Decisión:	**SENTENCIA ANTICIPADA**
Fecha:	
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL
Demandada:	ADRIANA MARIA TORRES LOZANO
Radicación:	410013110004 2022 00134 00
Sentencia No.	147.-

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., "*Cuando no hubiere pruebas por practicar",* situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del C.G.P. se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbelo introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: "*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)".*

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL presentó demanda en contra de ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal ,1, 2 y 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que entre JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL y ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, contrajeron matrimonio católico el día 8 de diciembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Campoalegre Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio, bajo el indicativo serial 03434939.

Que durante la vida matrimonial procrearon dos hijas, LESLY NATALIA y CAROLINA CORRALES TORRES, de 21 y 17 años, nacidas el 24 de mayo de 2000 y 9 de febrero de 2005. Su hija mayor LESLY tiene un hijo de dos años y CAROLINA se encuentra en estado de embarazo. Teniendo en cuenta que sus hijas tienen conformado grupo familiar y son independientes, no se acuerda custodia, visitas y cuota alimentaria.

Indica el demandante que desde hace aproximadamente cinco años que se encuentran separados de hecho, lo que configura la causal invocada, no ha sido posible la reanudación de la vida en común. La señora ADRIANA MARIA en la actualidad hace vida en unión libre con Nelson Fernando Lozano. Además, que desde el año 2016 que se encuentran separados la demandada no brinda apoyo moral o económico de ninguna clase.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 3 de junio de 2022 (Pdf 6 expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado y correr términos para la contestación de la demanda.

La parte demandada fue debidamente notificada conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda (Pdf 9 y 10).

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la demandada dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial del 19 de septiembre de 2022 (Pdf 11).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre el demandante y la demandada, y las demás causales invocadas, 1° y 2° Art. 154 C.C., y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de:

a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el reciproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se

disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.",* respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, "*se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez."*

Igualmente, se alega como causal la 1 y 2 del Art. 154 C.C., esto es, *"las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone."*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las causales invocadas, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 03434939, celebrado el día 8 de diciembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Campoalegre Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio el 7 de febrero de 2002.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, y las demás causales invocadas, el Despacho las considera debidamente acreditadas al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto de la separación por más de dos años, se tiene la manifestación realizada por el demandante en el hecho QUINTO - B y C, de la demanda, es decir, está probado que: *"Desde el año 2016, año a partir del que se encuentran separados…" han transcurrido más de cinco (5) años aproximadamente de encontrarse separados de hecho….sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común….",* corroboración que permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, hecho que de

ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificada en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Respecto de las hijas de la pareja CORRALES TORRES, LESLY NATALIA y CAROLINA CORRALES TORRES, de 21 y 17 años, no se hará pronunciamiento por parte del Juzgado, esto, teniendo en cuenta que Lesly Natalia es persona mayor de edad, nacida el 24 de mayo de 2000. Y Carolina, nacida el 9 de febrero de 2005, en razón a que su progenitora guardó silencio y nada expuso sobre la misma, sus circunstancias, y demás, al contrario del progenitor (demandante) quien aseveró que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba con 8 meses de embarazo y tiene conformado grupo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL, C.C. 10.280.775 y la demandada ADRIANA MARIA TORRES LOZANO, C.C. 26.512.459, el día 8 de diciembre de 2001, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Campoalegre Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio el 7 de febrero del 2002, bajo el indicativo serial 03434939, por las causales 1, 2 y 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf357b9e201a1f9f14acbbe9119000af0a2f43e3d71db7f27c7f6bb405ddebc0**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 931.-
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL
Demandado	DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA
Radicación	410013110004 2022 00347 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418fedba75755b7c4518682f1223acfa03e0838bbc76e50b047f8040b7ae9ca**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	26 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 933
Proceso	DIVORCIO
Demandante	LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES
Demandado	CARLOS ARTURO SANTOFIMIO DIAZ
Radicación	410013110004 2022 00381 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41c61f4d2f7c19b4265223b62b9f856709fbf9fafef5baf21e0a6b692064f8**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	26 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 932
Proceso	DIVORCIO
Demandante	ELIZABETH ACERO TORO
Demandado	LUIS FERNANDO VEGA JACOBO
Radicación	410013110004 2022 00377 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0872e57c5e4738ef4e9a7fc2d42c9ad14e6a160c1d256aa439f01d4b3b1c5a**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	26 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandado:	MENOR: JC. GONZALEZ IPUZ representado por
	LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00079 00
Decisión:	Informa fecha

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal informa la fecha y hora para la práctica del examen de ADN (PDF 23), comuníquese de forma inmediata al grupo conformado por MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, el niño JC. GONZALEZ IPUZ y su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, que deben presentarse ante dicha entidad el día 4 de octubre de 2022 a la hora de las 9, en la dirección Carrera 5 No. 17-65 Sur de Neiva Huila.

Se advierte que la inasistencia en la fecha fijada, para la práctica de prueba genética, hará presumir la paternidad, o no paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9481f6643ee0181cb4434f5145145cce4fe24cafb13ca8215a618bc2f944c**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 410013110004 2022 00416 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 20 de septiembre de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente (anexos de la demanda) y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra el radicado410013110004 2013 00241 00, proceso de alimentos, en el que el Juzgado Quinto de Familia profiere fallo fijando cuota alimentaria el 30 de enero de 2014.

Conste.

FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Interlocutorio No.	915.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ
Demandada	NEILY YURANI NINCO CRUZ
Radicación:	410013110004 2022 00416 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de disminución de cuota alimentaria, instaurada por el señor ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ por intermedio de abogada. Según constancia secretarial que antecede se tiene que en nuestro homólogo quinto se adelantó proceso de alimentos siendo intervinientes el hoy demandante y la demandada NEILY YURANI NINCO CRUZ.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez ….",* se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante (a través de su apoderada judicial) al correo electrónico yormysese@live.com.ar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112ea7577e6cb7c6ed352fb720a5caa00bda02844cd5bf0139a474459ebe7b2**
Documento generado en 26/09/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica